



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000033-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01575-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMÍS CASTRO RAMOS**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01575-2020-JUS/TTAIP de fecha 4 de diciembre de 2020, interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** con fecha 6 de noviembre de 2020 con Registro N° 974385-662291.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico la siguiente información: *“Copia digital (o en el formato que lo tenga) de las Guías de Transporte Forestal (GTF) del sector maderero que maneje la Dirección para el periodo 2010 – 2020 o todo el que disponga.”*

Con fecha 4 de diciembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 020106472020 de fecha 22 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 30 de diciembre de 2020, se le requirió la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de información, así como la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Asimismo, los numerales 2 y 6 del artículo 17 de la referida norma establecen que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto a la información protegida, entre otros, por el secreto comercial, y respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República, ello debido a que tienen carácter confidencial, respectivamente.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública; y, en consecuencia, debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente requirió a la entidad las Guías de Transporte Forestal (GTF) del sector maderero para el período 2010 – 2020, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación y la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, se observa que la entidad no brindó respuesta al recurrente ni presentó sus descargos a esta instancia negando poseer la información requerida, ni invocó alguna causal de excepción a la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditar dichas circunstancias. En consecuencia, al no haberse desvirtuado la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado, la referida información mantiene su carácter público.

Sin perjuicio de ello, respecto a la Guía de Transporte Forestal (GTF) cabe señalar que es un documento³ emitido por “[t]odos los titulares de títulos habilitantes o sus regentes, titulares de plantaciones registradas o titulares de plantas de transformación debidamente registradas”, así como por “[l]as autoridades regionales forestales (...) sólo en casos de retransporte o cuando el producto a movilizar provenga de un acto administrativo que no constituye título habilitante,” cuando “se va a movilizar un producto forestal maderable o no maderable al estado natural o con proceso de transformación primaria, desde el área de aprovechamiento o desde la planta o centro de transformación hacia cualquier destino”.

Además, dicha guía registra la siguiente información conforme al anexo de la Resolución Directoral N° 122-2015-SERFOR-DE, Aprueban formato de “Guía de Transporte Forestal” y el formato de “Guía de Transporte de Fauna Silvestre”:

³ SERFOR, GUÍA DE TRANSPORTE FORESTAL Y GUÍA DE TRANSPORTE DE FAUNA SILVESTRE. Para mayor detalle: <https://www.serfor.gob.pe/pdf/transparencia/pf/PF-GUIA-DE-TRANSPORTE-FORESTAL-Y-DE-FAUNA-SILVESTRE.pdf>. Consulta realizada el 11 de enero de 2021..

ANEXO I
GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL

LOGO O NOMBRE DEL EMISOR	CÓDIGO QR CÓDIGO DE BARRAS	GUIA DE TRANSPORTE FORESTAL (1) N° XX-00000 (2) Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre:..... (3) Fecha de Expedición:..... (4) Fecha de vencimiento:..... (5) Origen del recurso: <table style="width:100%;"> <tr> <td>Concesión ☐</td> <td>Permiso ☐</td> <td>Autorización ☐</td> <td>Bosque local ☐</td> </tr> <tr> <td>Desbosque ☐</td> <td>Cambio de Uso ☐</td> <td>Plantación ☐</td> <td>Plan de Manejo Consolidado ☐</td> </tr> <tr> <td>Otros ☐</td> <td colspan="3"></td> </tr> </table> (6) N° :..... (7) Nombre completo del Titular: Representante legal: (8) N° Resolución: (9) Plan de Manejo (Tipo): (10) Departamento: (11) Provincia:..... (12) Distrito:..... (13) PROPIETARIO DEL PRODUCTO..... (14) DNI N°..... (15) RUC N°..... (16) Dirección..... (17) Departamento..... (18) Provincia..... (19) Distrito..... (20) Tipo de Comprobante de Compra o venta..... (21) N° de comprobante: (22) DESTINATARIO..... (23) DNI N°..... (24) RUC N°..... (25) Dirección..... (26) Departamento..... (27) Provincia..... (28) Distrito..... TRANSPORTISTA: (29) N° Guía de Remisión..... (30) Tipo de Transporte..... (31) Tipo de vehículo..... (31) Placa (s) N°..... (32) Conductor..... (33) DNI N°..... (34) Licencia de conducir N°..... DETALLE DEL PRODUCTO: (35) Lista (s) de Trozas N°: (36) N° GTF de origen..... <table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">(37a) Nombre Científico</th> <th rowspan="2">(37b) Nombre común o comercial</th> <th rowspan="2">(37c) Tipo de producto</th> <th colspan="2">Forma de embalaje o presentación del producto</th> <th colspan="2">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>(37d) Descripción</th> <th>(37e) Cantidad</th> <th>(37f) Unidad de medida</th> <th>(37g) Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table> (38) Observaciones:..... (39) Firma y sello del emisor (40) Nombres y apellidos del emisor Se invalida la GTF cuando contiene enmendaduras y/o alteraciones La presente GTF tiene carácter de declaración jurada y está sujeta a acciones penales contempladas en el numeral 32.3 del artículo N° 32 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General)	Concesión ☐	Permiso ☐	Autorización ☐	Bosque local ☐	Desbosque ☐	Cambio de Uso ☐	Plantación ☐	Plan de Manejo Consolidado ☐	Otros ☐				(37a) Nombre Científico	(37b) Nombre común o comercial	(37c) Tipo de producto	Forma de embalaje o presentación del producto		Cantidad		(37d) Descripción	(37e) Cantidad	(37f) Unidad de medida	(37g) Total																																																	
Concesión ☐	Permiso ☐	Autorización ☐	Bosque local ☐																																																																							
Desbosque ☐	Cambio de Uso ☐	Plantación ☐	Plan de Manejo Consolidado ☐																																																																							
Otros ☐																																																																										
(37a) Nombre Científico	(37b) Nombre común o comercial	(37c) Tipo de producto	Forma de embalaje o presentación del producto		Cantidad																																																																					
			(37d) Descripción	(37e) Cantidad	(37f) Unidad de medida	(37g) Total																																																																				

Nota: El código QR y código de barras serán generados por el sistema, siendo de carácter obligatorio con la implementación del aplicativo virtual para emisión de guías

En ese sentido, se concluye que la Guía de Transporte Forestal (GTF) registra información del recurso forestal, del transporte realizado y datos del propietario, transportista y destinatario de dicha operación.

Teniendo en cuenta ello, esta instancia concluye que la Guía de Transporte Forestal (GTF), en tanto revela el desplazamiento dentro del territorio nacional de una determinada mercancía, no se aprecia que su divulgación pueda afectar algún derecho o bien jurídico protegido por la Ley de Transparencia, siendo además que la entidad no ha cumplido con acreditar dichas condiciones pese a tener la carga de la prueba. No obstante ello, en el caso de los datos personales de individualización y contacto del propietario, transportista o destinatario, en el caso que sean personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17⁴ y el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega al recurrente de la información requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ARAMÍS CASTRO RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** que entregue al recurrente la información solicitada, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto del propietario, transportista o destinatario.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
*El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARAMÍS CASTRO RAMOS**, y al **GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr